NUMERO 205.—SABADO 28 DE AGOSTO DE 1937

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . .	5	Un mes. . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año. . . .	40	Un año. . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de Agosto de 1937

AÑO II — NÚM. 289

NÚM. 3.569

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Las necesidades de la guerra y el actual desarrollo de todas las actividades nacionales han repercutido en el movimiento de los Servicios de Correos y Telégrafos intensificándolos hasta hacer perturbadora la desproporción entre el trabajo necesario y el número de funcionarios disponibles.

La naturaleza y el carácter de estos servicios exigen imperiosamente acudir a nivelar tal desproporción. Con ese objeto y teniendo a la vez en cuenta otros fines y conveniencias dispongo:

Artículo 1.° La Dirección de Correos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Correos.

Artículo 2.° La Dirección de Telégrafos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Telégrafos.

Uno y otro concurso se ajutarán a las siguientes condiciones:

a) Los admitidos como auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos, ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente en cualquier momento del servicio sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Lo auxiliares percibirán en concepto de remuneración 200 pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido y cuya edad esté comprendida entre los 16 y 35 años, cumplidos antes del día en que se anuncie cada concurso.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia.

I Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

II Los que habiendo combatido por lo menos durante dos meses hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

III Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

IV Las viudas en ingualdad de condiciones.

V Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinado por los rojos.

VI Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra, o de persecuciones de los rojos. En estos casos deberán ser preferidos los que hayan sido víctimas de daños mayores a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos a los que, además, tengan padre o hermanos en el Frente

Artículo 3.° Por la Dirección de Correos y por la de Telégrafos, respectivamente, se redactarán las convocatorias de uno y otro concurso y se dictarán las instrucciones complementarias correspondientes.

Las convocatorias de los concursos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos 13 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Gobierno General

ORDENES

Atento este Gobierno General a los diversos problemas que la hora actual reclama y para que la España Nacional se desenvuelva dentro de los principios de justicia social que informan al nuevo Estado, ha venido dictando y poniendo en vigor las disposiciones adecuadas y precisas para llenar las necesidades sentidas, estableciendo comedores en la zona liberada, la recogida de niños, la colocación familiar, el desenvolvimiento del auxilio pro combatientes, y finalmente la asistencia ciudadana a las capitales y pueblos que se van liberando por nuestro Glorioso Ejército, como recientemente acaba de hacerse en Vizcaya.

Un nuevo problema impone una nueva solución y atención decidida motivado por la presentación de múltiples personas que procedentes de la zona no liberada vienen a acogerse a la nuestra y a quienes no correspondiéndoles ser movilizados se encuentran en los primeros momentos o días de su llegada abandonados y separados de sus familias y huérfanos de toda ayuda.

A llenar esta necesidad, que por S. E. el Generalísimo en disposición expresa se ha encomendado a este Gobierno General, tiende la presente orden, creando el servicio de "Auxilio de Refugiados" bajo las siguientes condiciones:

1.ª A partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", y dentro del término de diez días, se procederá a establecer albergues para evacuados en las poblaciones y locales que se consideran más adecuados para ello y que por sus propietarios o autoridades de quienes dependan se pongan gratuitamente a disposición de este Gobierno General.

2.ª Los albergues para evacuados serán de dos clases: unos de carácter erclusivamente benéfico y otros de pensión económica; la instalación de ambas clases será de cuenta de este Gobierno General, y para el sostenimiento de los mismos, sufragará el mismo Centro un gasto de dos pesetas por plaza y día para el total sostenimiento de los primeros y de 0'30 pesetas por plaza y día para colaborar a los gastos de carácter general de los segundos.

Los refugiados en los Albergues benéficos disfrutarán del servicio gratuito de los mismos, y los acogidos a los de pensión económica

abonarán la cuota que en cada caso se señale y que nunca podrá ser superior a tres pesetas por día y persona.

3.ª La permanencia de los acogidos en los albergues de una y otra clase, no podrá exceder en ningún caso de veinte días, a partir de la fecha de su ingreso en los mismos. Durante dicho tiempo, las personas acogidas, procurarán por sí o auxiliadas por la Bolsa de Trabajo que se organice como complemento de este servicio, buscarse el medio propio de vida, con el fin de liberar de su carga al Estado.

En el caso de que por imposibilidad física, permanente o transitoria, edad del acogido o causa análoga, éste no pudiera atender a su subsistencia, se procederá a internarle en el establecimiento benéfici correspondiente a la necesidad sentida.

Si los acogidos, a pesar de su aptitud para el trabajo y de las gestiones encaminadas para lograrlo, no consiguieran su propósito durante el tiempo que se les concede estancia en el albergue, se gestionará su traslado a las poblaciones liberadas para acogerles en los Comedores Benéficos Generales.

4.ª El derecho a ingreso en los albergues, lo tendrán los liberados de la zona roja que se acojan a la nuestra a partir de la apertura de los mismos y supeditado al número de plazas de estos. No obstante, se seguirá un orden de preferencia para el ingreso, que será el de niños, mujeres y hombres, y dentro de ellos, las familias más necesitadas a juicio del encargado de este servicio, emitido previos los informes correspondientes que acrediten los siguientes datos:

a) Que no sean vecinos ni tengan familiares que puedan atenderles, ni posean bienes en ninguna población de la zona liberada.

b) Que no posean bienes en la zona roja que les permitan obtener créditos en la liberada.

c) Que no sean portadores de cantidad superior a 100 pesetas por persona. Todas esas circuntancias se acreditarán en el expediente referido encabezado con la declaración jurada del interesado, al que se le harán las prevenciones legales correspondientes para el caso de que cometa falsedad.

Los requisitos para el ingreso en los albergues de pensión económica serán los siguientes:

a) Que reuna las condiciones de los apartado a) y b) del epígrafe anterior.

b) Que la cantidad en dinero de que sea portador no exceda de 250 pesetas ni sea inferior a 100.

Las condiciones indicadas se acreditarán en la misma forma que queda determinado en el epígrafe anterior.

5.ª El servicio que se crea por esta orden dependerá directamente de este Gobierno General, encomendándose la gestión del mismo al Delegado de Beneficencia, a cuyo cargo correrá la organización general y su establecimiento, debiendo las Juntas provinciales de Beneficencia, en cada provincia, realizar la inspección del servicio, así como la revisión y censura de las cuentas de éste.

Para el fácil desenvolvimiento de la misión encomendada al Delegado de Beneficencia, se le otorgan las siguientes facultades:

a) Designación con carácter provisional y gratuito del personal auxiliar que necesite para la organización y funcionamiento del servicio, debiendo dan cuenta inmediata de los designados a S. E. el Gobernador General, para su ratificación o rectificación.

b) Proponer al Gobierno General los funcionarios del Estado que asimismo precise para el servicio.

c) Formular al Gobierno General la propuesta razonada en cada caso, de las localidades y locales que reunan las mejores condiciones para la instalación de los albergues, acompañada de un anteproyecto, presupuesto y memoria que permita el conocimiento exacto de la institución.

d) Formular al mismo Centro Superior las normas de carácter general que crea indispensable, para el mejor desarrollo del servicio.

6.ª En cada Albergue se llevará una relación nominal de las personas que sean atendidas en el mismo, con indicación del punto de procedencia, fecha de ingreso en el Centro, cantidad de dinero que portaba el acogido y cuantos otros detalles se crean precisos, así como la fecha de la baja.

La referida relación se presentará por triplicado dentro de los cinco primeros días de cada mes y por el encargado del albergue a la Junta provincial correspondiente, con la cuenta de las asistencias prestadas durante el mes, e importe de las mismas.

7.ª Dentro de los diez días siguientes se examinará por las referidas Juntas provinciales de Beneficencia las relaciones y cuentas presentadas, emitiendo el dictámen de aprobación y censura de las mismas, que se elevará a resolución del Gobierno General para su abono, si procede, acompañado de uno de los ejemplares de las mismas, y devolviendo el otro con el dictámen al albergue correspondiente.

Todas las dudas que surjan para la aplicación de este servicio y las disposiciones generales complementarias del mismo serán resueltas por este Gobierno General.

Valladolid 11 de Agosto de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Con el fin de abreviar en lo posible la tramitación de los recursos interpuestos al amparo de la Orden de 2 de Enero de 1937, contra sanciones acordadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 102 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 5 de Diciembre de 1936, y teniendo en cuenta el carácter especial de estas disposiciones, este Gobierno General amplía su Orden de 2 de Enero de 1937, invocada en el sentido de que las alzadas de referencia habrán de ser promovidas en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al interesado, circunstancia que preceptivamente se hará constar en dicho documento.

Transcurrido el citado plazo sin formular el recurso, el acuerdo de sanción será firme y ejecutivo, sin más requisitos.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos respectivos.

Valladolid 10 de Agosto de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Sres. Gobernadores civiles de la España liberada y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

BANDO

Núm. 3.573

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur.

HAGO SABER:

La intervención directa y tutelar del Estado en todos los aspectos de la economía y principalmente en cuanto afecta a los productos agrícolas—coordinando los diferentes intereses en beneficio colectivo—se impone con mayor necesidad en aquellos que son objeto de exportación, para evitar el envilecimiento de los precios por una competencia desorganizada, atender a los legítimos intereses de los productores, librándoles de las especulaciones abusivas, y permitir a los exportadores que se desenvuelvan en los mercados exteriores en condiciones eficientes para luchar con éxito frente a los de otros países. Aparte, también, de la vigilancia necesaria para que la calidad de los productos que se exporten contribuyan a la consolidación de un crédito que es patrimonio colectivo.

Inspiran los principios anteriores este Bando que vengo a dictar, sobre la almendra, mediante el ejercicio de la acción tutelar, poniendo en contacto a los elementos productores y exportadores y llegando al establecimiento de normas, pactadas, en completo acuerdo, que adquiera por este Bando rango de obligatoriedad.

La Comisión Arbitral que se nombra vigilará el cumplimiento de estas normas y representará, por delegación de mi autoridad, una intervención alta, desinteresada y justiciera en este importante ramo de la economía española.

En su consecuencia,

ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Las disposiciones de este Bando afectan a toda la almendra de la cosecha 1936-1937, recolectada o exportada en el territorio de mi mando.

Artículo segundo. Todos los cultivadores y tenedores de esa almendra están obligados a enagenarla, y los dedicados a la exportación y compraventa del expresado producto a adquirirla, sujetándose, unos y otros, a las normas que más adelante se fijan.

Artículo tercero. La adquisición de la totalidad de la almendra deberá verificarse antes del día 31 de Diciembre próximo, pudiendo contratar libremente hasta aquella fecha cultivadores y exportadores, aunque siempre con arreglo al tipo fijado, legalmente para el momento.

Si llegado el 31 de Diciembre no se hubiera absorbido la totalidad de la cosecha, la Comisión Arbitral designada procederá a repartir entre los exportadores, con carácter forzoso, el excedente en proporción a las exportaciones por ellos realizadas en los años 1933, 1934 y 1935.

A estos efectos, antes del 31 de Diciembre próximo, todos los productores darán cuenta a la Comisión Arbitral de las cantidades de almendra que tengan sin vender.

Artículo cuarto. Los precios de adquisición de la almendra serán los siguientes:

Larga tipo Jordán 26/30.—Seis a seis cincuenta pesetas el kilogramo, tal como viene de casa del agricultor sin clasificar, puesta la mercancía en los almacenes que los exportadores deberán tener abiertos en Málaga, Motril y Huelva.

El precio señalado tiene carácter de mínimo y ha sido fijado teniendo en cuenta un precio exterior de 180 a 190 chelines el c. w. t., fob puerto embarque español. No obstante, si el precio exterior desciende de 180 se rebajará el mínimo en tres céntimos por cada chelín de baja y si excede de 190, se aumentará, también el mínimo en tres céntimos por cada chelín de exceso sobre aquella cifra.

Corta tipo Valencia, 3 coronas.—Cinco a cinco cincuenta pesetas el kilogramo, en las mismas condiciones que se fijan para la de la clase anterior; siempre que el precio exterior se mantenga entre 140 y 150 chelines c. w. c., fob puerto embarque español, pero por cada chelín que descienda por bajo de los 140 se disminuirá en tres céntimos el precio de adquisición aumentando también igual cantidad por cada chelín que sobrepase los ciento cincuenta.

Si la calidad del producto fuera notablemente inferior o superior a la media normal se podrá, con autorización de la Comisión Arbitral, disminuir o aumentar el tipo legal del precio fijado.

Artículo quinto. Los tipos de precios indicados se aplicarán con carácter mínimo, a todos los contratos, incluso a los concertados hasta la fecha para los productos que son objeto de este Bando; siempre que los tipos de precio en el mercado exterior—correspondan en el momento de concertarse el contrato—a los que se establecen como base en el artículo precedente.

Artículo sexto. Los excesos de precios sobre los tipos mínimos que se produzcan por aumento de tipo en el mercado exterior, quedarán en beneficio de un Fondo de Regulación que administrará la Comisión Arbitral y que se destinará, preferentemente a mantener los precios mínimos si el descenso del precio exterior obligase a bajar de aquéllos. La Comisión Arbitral podrá realizar gastos con cargo a ese fondo hasta un 10 por 100 de aquél, quedando el sobrante a la absoluta y libre disposición del General Jefe del Ejército del Sur para los fines militares o sociales que estime convenientes.

Los exportadores abonarán a los productores o tenedores de almendra las cantidades que correspondan con arreglo a los tipos mínimos fijados, debiendo ingresar al mismo tiempo el exceso en la cuenta corriente que la Comisión Arbitral establecerá a su nombre en el Banco de España. Los productores y lo exportadores vienen obligados a suministrar, por cada

Ministerio de Cultura 2024

operación de venta o de exportación que realicen, a la Comisión Arbitral una nota en la que harán constar la cantidad, clase e importe del producto que ha sido objeto de la venta o exportación.

Artículo séptimo. Se declara obligatoria la Agrupación provincial de todos los cultivadores de almendras que funcionará como sección anexa de las respectivas Cámaras Oficiales Agrícolas. Esta agrupación servirá de elemento de coordinación y enlace entre los productores y la Comisión Arbitral

Artículo octavo. La Comisión Arbitral estará compuesta de un Delegado de mi Autoridad Presidente que será don Antonio Díaz Gómez, Ingeniero Agrónomo de Málaga; de un representante vocal y un suplente por los cultivadores y otro vocal represetante y un suplente por los exportadores.

La Comisión resolverá por mayoría de votos, teniéndolo decisorio en su caso, el Presidente, y radicará en el domicilio de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Málaga.

Serán vocales de la Comisión, por los productores don Paulino Arias Juárez y suplente don Abelardo Linares; y por los exportadores como vocal la Casa Deván S. A. de Málaga y como suplente la Casa López, S. en C.

Artículo noveno. Serán atribuciones de la Comisión Arbitral:

a) Fijar los precios mínimos conforme a las normas expuestas en los artículos cuatro y cinco.

b) Distribuir entre los exportadores de remanente de almendra que no haya sido adquirido en 31 de Diciembre próximo, con areglo a las normas del artículo tercero.

c) Administrar el fondo de regulación provisto en el artículo sexto.

d) Interpretar y vigilar el cumplimiento de este Bando, proponiendo las sanciones procedentes y decidiendo, en arbitraje, las cuestiones que le sean sometidas por acuerdo de las partes. También inspeccionará la calidad de los productos comunicándome las insfracciones prevista en el artículo siguiente:

e) Solicitar de autoridades, funcionarios, Juntas o cualquiera organismos los datos, informes o antecedentes que precise.

Artículo décimo. El incumplimiento doloso de este Bando o cualquier acto u omisión tendente a enervar su eficacia podrá ser castigado como delito de auxilio a la rebelión y juzgado por los Tribunales Militares sin perjuicio de la sanción gubernativa que se estime oportuna.

Artículo undécimo. El cultivador, tenedor o exportador que adultere las mercancías objeto de este Bando con agua, polvos, cáscaras u otras materias será castigado como autor de desobediencia a mi Autoridad; pasando el asunto a la jurisdicción de los Tribunales Militares cuado se estime procedente.

Artículo duodécimo. Este Bando se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de mi jurisdicción y en los periódicos de la misma.

Sevilla 18 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—**Gonzalo Queipo de Llano.**—Rubricado.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 3.580

MES DE AGOSTO DE 1937

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.° Servicios generales del Estado, 2.375 pesetas.

Artículo 2.° Pactos y compromisos, 1.635'33.

Artículo 3.° Deudas, 5.263'20.

Artículo 5.° Pensiones, 13.539'42.

Artículo 9.° Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 23.168'36.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.° De la Diputación y Comisión provincial, 333'33.

Artículo 2.° Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.479'16.

Artículo 3.° Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 2.645'82.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.° De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 5.629'15.

Total por capítulo, 5.629'15.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.° De las Oficinas, pesetas 24.576'61.

Artículo 2.° De los establecimientos provinciales, 17.185'41.

Artículo 3.° Material de la Diputación y Comisión provincial, 125.

Artículo 4.° Gastos generales de la Corporación, 1.750.

Total por capítulo, 43.637'02.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.° Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.° Atenciones generales, 125.

Artículo 2.° Maternidad y expósitos, 14.924'66.

Artículo 3.° Hospitalización de enfermos, 61.009'05.

Artículo 4.° Huérfanos y desamparados, 49.254'73.

Artículo 5.° Dementes, 38.359'41.

Artículo 9.° Calamidades públicas, 125.

Total por capítulo, 163.797'85.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 3.° Obligaciones impuestas por las leyes, 145'83.

Total por capítulo, 145'83.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.° Atenciones generales, 337'50.

Artículo 2.° Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.° Escuelas de sordomudos, 83'33.

Artículo 9.° Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11 Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 1.691'66.

Total por capítulo, 8.112'47.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.° Construcción de caminos vecinales, 4.618'47.

Artículo 3.° Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 33.244'30.

Artículo 5.° Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.058'33.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 2.475'83.

Total por capítulo, 45.396'93.

CAPITULO XIV

Agricultura y Ganadería

Artículo 9.° Concursos y exposiciones, 333'33.

Total por capítulo, 333'33.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 70.392'07.

Total por capítulo, 70.392'07.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.° Por ingresos indebidos, 916'66.

Artículo 2.° Por otros conceptos, 19.792'53.

Total por capítulo, 20.709'19.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 3.583'33

Total por capítulo, 3.583'33.

Presupuesto extraordinario «Pro-Huérfanos», 78.125.

Total por capítulo, 78.125.

Total general, 465.718'01.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas cuatrocientas sesenta y cinco mil setecientas diez y ocho pesetas un céntimo.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 12 de Agosto de 1937.--Segundo Año Triunfal.--Rafael Gómez.--Rubricado.-Dése cuenta a la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación.—El Presidente, Quero.—Sesión de 16 de Agosto de 1937.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Eduardo Quero.—El Secretario, Filiberto López.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Circular num. 3.589

La Comisión Gestora de esta Exselentisima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 16 del actual acordó aprobar y hacer suyo el Decreto de la presidencia de fecha 12 del actual, por el que se prorrogó hasta el 30 de Septiembre venidero el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales en esta capital.

Lo que se hace público para general cenocimiento.

Córdoba 24 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Subcomisión de Aceite de oliva

(Delegada de la Junta Central de la 2.ª División y Ejército del Sur)

Núm. 3.594

AVISO

Se recuerda una vez más a todos los tenedores de Aceite de oliva las órdenes e instrucciones dadas en anteriores meses sobre declaración jurada de sus existencias antes del día 5 del próximo Septiembre, hayan o no tenido variantes.

También se recuerda la obligación de proveerse de la oportuna autorización de esta Sub-Comisión para proceder a la venta o traslado de dicha mercancía, con la que podrán obtener de las Comandancias militares el visado de la guía de circulación, previa presentación de la citada autorización.

Se recuerda a los señores Comandantes Militares la obligación que tienen de vigilar la circulación de esta mercancía para comprobar si está autorizada o no, y caso de esto último procedan a la incautación de la partida dando conocimiento a este organismo para la aplicación de la sanción, que será la señalada en el Bando del Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Sur de fecha 19 de Enero del corriente año.

Sevilla 25 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Ministerio de Cultura 2024

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.579

Circular núm. 28, de la Junta Consultiva

A los efectos de la administración de justicia hacemos pública la circular recibida de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana: "De orden del señor Presidente, en funciones, de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, tengo el honor de trasladar a V. la resolución del Excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, relativa a la aplicación del Decreto-Ley del 28 de Mayo: "Junta Técnica del Estado.—Comisión de Trabajo.—Número 1.578.—Visto el expediente que presenta la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, formulando consulta sobre la aplicación del Decreto de 28 de Mayo del corriente año, sobre condonación de alquileres a los inquilinos en poblaciones liberadas: Esta Comisión de Trabajo ha dispuesto manifestar a V. S. como contestación a dicha consulta: 1.° Que lo preceptuado en dicho Decreto se refiere únicamente a las ciudades que por algún tiempo permanecieron bajo el dominio "rojo" y hoy están liberadas. 2.° Para todas las poblaciones, tanto las liberadas, como aquellas que nunca hayan estado bajo el dominio rojo es aplicable al apartado C) del caso 2.° del artículo 1.°.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Burgos 9 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Alejandro Gallo.—Señor Presidente de la Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. —VALLADOLID.—El Presidente, Rafael Sánchez Cabrera.—El Secretario, Rafael Zamora Herrador.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.529

Habiendo tenido lugar en esta Alcaldía la entrega por un vecino de esta ciudad de los efectos que se pasan a relacionar hallados en un inmueble sito la calle Barbado número 7, al ser ocupado este por el aludido vecino al objeto de habitarlo para su vivienda, y desconociéndose a quien puedan pertenecer se hace público el hallazgo por medio de este edicto, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que durante un plazo de treinta días hábiles, el que acredite ser su dueño de los mismos, se persone en el Negociado de Gobernación de estas Casas Consistoriales al efecto de la entrega, significando que en caso de que transcurrido el plazo que se concede no se presente persona alguna que acredite de manera fehaciente que es su legítimo dueño, se dará a tales efectos el destino benéfico que la Comisión Gestora municipal acuerde, o serán destinados a engrosar la suscripción al Ejército Salvador de España.

Relación de objetos

Una camisa de caballero de seda.

Tres servilletas marcadas con la letra R.

Un pañuelo caballero marcado con la palabra José.

Dos toallas de hilo con las iniciales bordadas F. G.

Unas gafas caballero con estuche en blanco de la Casa Otero en Claudio Marcelo, 17. Córdoba.

Un collar de niña de cuentas blancas.

Un afiler de pecho.

Dos juegos de cuchillo y tenedor de anuncio de Vinos y Licores de la casa Tejada y Compañía.

Una cucharilla sobre dorada con labores.

Una cadena de caballero de dos ramales oro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 19 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 3.530

Habiendo tenido lugar en esta Alcaldía la entrega por una vecina de esta ciudad, de los efectos que se dirán al final de este edicto, encontrados por la misma en el establecimiento sito en el Llano de Guadalupe de la población (Café Suizo) y desconociéndose a quien pueda pertenecer, se hace público el hallazgo por medio de este edicto, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante un plazo de treinta días, puedan presentarse en el Negociado de Gobernación de estas Casas Consistoriales toda persona que se crea con derecho y acredite ser su legítimo dueño de manera fehaciente, pues en caso contrario se dará a tales efectos por la Comisión Gestora municipal el destino benéfico que se crea procedente o bien se engrosará con ellos la suscripción al Ejército salvador de España.

Ralación de objetos

Un billete valor de 10 pesetas marcado con número O.559064 fechado en 21 Noviembre de 1936, Búrgos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 19 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 3.533

Doña Beatriz Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos juicio verbal civil seguidos a instancia de don Emiliano Morales Pino, contra don Joaquín Cavada, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado don Joaquín Cavada, al pago al actor don Emiliano Morales Pino, la cantidad reclamada de quinientas sesenta y siete pesetas, y al pago de las costas de este juicio, ratificándose el embargo practicado en bienes del demandado.

Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado se le hará en estrados insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Heiodoro Díaz.—Fué publicada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente que visa el señor Juez en Pueblonuevo a veinte de Julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, B. Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

Núm. 3.534

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos juicio verbal civil seguidos a instancia de don Domingo Fernández Cabrerizo. contra don Adolfo Limones Ostos, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado don Adolfo Limones Ostos, al pago al actor don Domingo Fernández Cabrerizo, la cantidad reclamada de seiscientas cinco pesetas, ratificándose por esta sentencia el embargo practicado en los bienes del demandado, haciendo expresa condena de costas a éste.

Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado se le hará en estrados insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL definitivamente juzgando, lo pronucio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.—Fué publicada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que visa el señor Juez en Pueblonuevo a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Manuel, Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

SEVILLA

Núm. 3.565

En autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen en el Juzgado de primera instancia número cuatro y Secretaría interinamente a mi cargo, a instancia de la entidad "Holgado y Pérez" contra la entidad "La Unión Belmezana", sobre cobro de pesetas, ha recaído la sentencia que contiene los particulares siguientes:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el señor don Antonio Camoyán Pascual, Magistrado, Juez de primera instancia número cuatro de la misma; habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia de la Sociedad Mercantil regular colectiva "Holgado y Pérez", domiciliada en esta capital, representada por el Procurador don Gabriel Maestre Lozano y defendida por el Letrado don José María Domenech Romero, contra la Sociedad Cooperativa "La Unión Belmezana", domiciliada en Belmez, declarada en rebeldía, sobre cobro de pesetas, y

FALLO.—Que debo declarar y declaro que la Sociedad Cooperativa "La Unión Belmezana" viene obligada a pagar a la entidad "Holgado y Pérez" la suma de tres mil cuatrocientas veintinueve pesetas setenta y cinco céntimos, condenando en su consecuencia a aquella a que le entregue y pague a ésta la suma referida, sus intereses legales a partir de la presentación de la demanda y las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada le será notificada en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuicimiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Camoyán.

Dicha sentencia fué publicada en su fecha.

Y para que sirva de notificación a la entidad ejecutada "La Unión Belmezana", mediante su rebeldía expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla a nueve de Julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Firma ilegible,

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos a particulares. Modelaciones para Ayuntamientos, Banca, Empresas y Casas Comerciales. :: Prontitud en los trabajos. :: Precios económicos.

Se remiten a los Ayuntamientos a vuelta de correo modelaciones de Quintas y del Padrón y Resúmenes de Cédulas Personales en papel de superior calidad.

PLAZA DE COLÓN, 7.-TELÉFONO 11-14.-CORDOBA